



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL DELITO DE ESTUPRO COMO ESPECIE DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL
EN TABASCO”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GERARDO EMILIO HERNÁNDEZ SIERRA

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA

Villahermosa, Tabasco 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***“EL DELITO DE ESTUPRO COMO ESPECIE DEL DELITO
DE ABUSO SEXUAL EN TABASCO”***

DEDICATORIA

A mis padres:

Por que con su esfuerzo y sacrificio lograron darme la educación que hoy tengo y por inculcarme los valores para hacer de mí una persona de bien

A mi amada esposa:

Por el apoyo necesario para seguir adelante, por la paciencia que me tienes en los momentos difíciles y el amor que me das todos los días.

A mi hija:

Valentina por ser el motor y la fuerza que me impulsa diariamente a despertar y superarme

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. LA MINORIA DE EDAD.	10
1.1. Definición de adolescencia	10
1.2. Características sexuales primarias	11
1.3. Desarrollo emocional	11
1.4. El abuso sexual en México.	12
CAPITULO II. ABUSO SEXUAL	15
2.1. Definición	15
2.2. Tipos de abuso sexual	16
2.3. El menor víctima de abuso sexual	18
2.4. Factores sociales y culturales del abuso sexual	20
2.5. El agresor sexual	21
2.6. Aspectos legales del abuso sexual en México	26
2.7. El contexto familiar de las víctimas de abuso sexual	29
2.8. Efectos psicológicos posteriores al abuso sexual	30
2.9. El derecho comparado.	32
CAPITULO III EL DELITO DE ESTUPRO Y SUS ELEMENTOS	33
3.1. Definición legal del delito de estupro.	33
3.2. El estupro en el derecho comparado.	34
3.3. Estudio doctrinario del delito de estupro.	34
3.4. Análisis dogmático del delito de estupro	41
3.4.1. Noción legal	41
3.4.2. Sujetos	41
3.4.3. Objetos	44
3.4.4. Conducta	44

3.4.5. Formas y medios de ejecución	45
3.4.6. Ausencia de Conducta	46
3.4.7. Tipo penal	46
3.4.7.1. Clases de tipos	47
3.4.8. Tipicidad en delito del estupro.	48
3.4.9. Atipicidad.	48
3.4.10. Antijuricidad	50
3.4.11. Causas de Justificación	51
3.4.12. Circunstancias modificadoras	53
3.4.13. Culpabilidad	53
3.4.14. Inculpabilidad	54
3.4.15. Punibilidad	54
3.4.16. Excusas absolutorias	55
3.4.17. Procedencia	56
3.4.18. Reparación del daño	56
CAPITULO IV. PROPUESTAS.	57
4.1. La situación del estupro en México.	57
4.2. Alcance del delito de abuso sexual en el Estado de Tabasco.	76
4.3. Reforma al art. 153 de código penal del Estado de Tabasco.	78
4.4. Reforma al art. 156 del código penal del Estado de Tabasco.	80
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFIA	86

INTRODUCCIÓN

El abuso sexual, como todo acto de violencia, es un acto asocial, y sus consecuencias rebasan el ámbito de la salud; por tanto, no puede conceptualizarse como un fenómeno exclusivamente médico o legal, sino que, se manifiesta como un tema complejo con ramificaciones morales, socioculturales, políticas y personales.

Esta forma de violencia es un problema social, sin embargo, una manera de dirigir la atención de diferentes sectores a este problema es reconocer los efectos que puede generar en la salud, con el fin de prevenirlo y tratarlo adecuadamente (Ramos, Saldivar, Medina-Mora, Rojas y Villatoro ,1998).

Este tipo de experiencias son consideradas extrañas y desagradables para el menor. Investigaciones realizadas en México señalan que solo se denuncian entre el 5% y 50% de los delitos sexuales y que si, se calcula que en la ciudad de México el promedio por día es de 8 delitos sexuales, puede estimarse que se cometen entre 16 y 160 diariamente. En 1993 la Procuraduría General de la Republica en el Distrito Federal reportó que este delito ocupaba el segundo lugar de los notificados, su incidencia era del 24.1% y casi en su totalidad eran agresiones cometidas a menores de 13 años (González, Ramos, Vignau y Ramírez, 2001).

Este tipo de abuso parece construir un predictor significativo de deterioro en la salud mental durante la adolescencia y la edad adulta. Se han notificado como secuelas: baja autoestima, depresión, miedo al éxito; habilidades sociales inadecuadas; relaciones sexuales e interpersonales problemáticas; confusión sexual y conductas sexualizadas, prácticas sexuales sin protección, una tendencia a la revictimización, agresión, ira, síntomas postraumáticos, trastornos de la alimentación, experiencias disociativas en la edad adulta particularmente de quienes fueron abusados durante la infancia sexual y físicamente, más riesgo de involucrarse en la prostitución, sobre todo si el abuso ocurrió a edades tempranas (Ramos, et al.1998).

Los agresores son casi exclusivamente varones, y una proporción de ellos son conocidos y familiares de los menores. Se ha encontrado que el 62% de los casos, el agresor fue el hermano, padre o padrastro y el tío, el 21% fue un conocido y el 17%, el agresor fue un extraño. Así mismo llama la atención que entre el 81 y 92% de las víctimas son del sexo femenino y que las agresiones sexuales a varones parecen presentarse en edades más tempranas

Es necesario aclarar que la severidad de la sintomatología parece depender de la combinación de varios factores, tales como la edad en que ocurrió el abuso; la relación con el perpetrador; la duración, la frecuencia y la severidad del abuso; el uso de fuerza involucrado, así como el número de agresores.

Se destacan en las consecuencias del abuso sexual en menores, las alteraciones de: hábitos cotidianos y del sueño, así como miedo, demanda de afecto, y bajo rendimiento escolar.

A largo plazo en las y los sobrevivientes adultos resaltan: mala imagen corporal, auto devaluación, culpa, sensación de ser diferente a los demás, y vergüenza.

En el caso de las mujeres se han encontrado como efectos a largo plazo del abuso sexual infantil, el trastorno por estrés postraumático, depresión, ideación y el intento suicida.

Por otro lado, en los hombres aunque en menor frecuencia los efectos son: la sensibilidad interpersonal, la ansiedad fóbica, el abuso de sustancias, la depresión y la obsesión-compulsión, baja autoestima, ideación e intentos suicidas.

Si bien, el abuso sexual repercute como mencionamos anteriormente en la salud física y mental de las víctimas es importante aclarar que además de causar estos daños, puede ser un factor de riesgo que provoque

consecuencias más graves como el atentar contra la propia vida e incluso el suicidio.

Con base a lo anterior, en este trabajo se considera de importante relevancia la problemática de abuso sexual con relación al delito de estupro, y considerarlo como una forma específica del delito de abuso sexual.

Por otra parte observaremos al delito de estupro como propiamente un delito sexual, pero enfocado como parte constitutiva de una actividad delictiva dentro del delito de abuso sexual.

Por lo que el presente trabajo, lo elaboro en cinco capítulos; en mi primer capítulo presento las características del ser humano en su etapa de adolescente y su evolución, a efecto de comprender al sujeto en el delito de abuso sexual; en tanto que en segundo capítulo presento al delito de abuso sexual con los elementos que le son característicos a ese delito.

En nuestro capítulo tercero, me adentro en el delito de estupro, dejando claro la constitución del delito como delito sexual con un contenido débil, que explicare más adelante; en mi penúltimo capítulo presento un estudio doctrinario del delito de estupro para mejor conocimiento; aterrizando mi trabajo en un quinto capítulo; donde presento algunas propuestas de reforma, tendientes a apreciar al delito de estupro como un delito no independiente, sino más bien como una especie del delito de abuso sexual.

CAPÍTULO 1. LA MINORIA DE EDAD.

1.1. Definición de adolescencia

La adolescencia, es el periodo definido culturalmente entre la infancia y la edad adulta. Esta se encuentra influenciada por los valores y circunstancias psico-culturales. Desde el punto de vista social, el adolescente ya no es niño, pero tampoco adulto y aún que casi todas las culturas reconocen este estado de transición, la duración de esta etapa varía de una a otra.

Desde el punto de vista etimológico el término adolescencia se remonta al latín “adolescere” que significa “crecer hacia” o “crecer”.

Freud (1917), definió la adolescencia como una época de grandes conflictos, ansiedad y tensión.

Por otro lado, Gessell (1958), define la adolescencia como un periodo predominantemente rápido e intenso en cuanto al desarrollo físico acompañado por profundos cambios que afectan a toda la economía del organismo.

Horracks (1986), desde el punto de vista biológico se refiere a la adolescencia como el inicio de la pubertad pero en realidad este periodo principia con la acción de las hormonas secundarias. Al terminar la pubertad, el individuo adquiere la capacidad para reproducirse.

Otros autores señalan que la adolescencia es la crisis pasajera que separa a la infancia de la edad adulta, y esto se debe a la pubertad (Piaget, 1964).

En muchas ocasiones la adolescencia es confundida con la pubertad. Sin embargo, la pubertad es un hecho biológico, no un estado social. Durante la pubertad, los cambios hormonales promueven el rápido crecimiento físico y la madurez sexual. Para las niñas, el inicio de esta ocurre normalmente entre

los 11 y 14 años de edad. En cambio para la mayoría de los niños el rango de edad está entre los 13 y 16 años.

1.2. Características sexuales primarias

Estas se refieren a los órganos, sexuales y reproductores: la vagina, los ovarios y el útero en el caso de las mujeres, y el pene, los testículos, y el escroto en los hombres.

La primera indicación externa de la inminente maduración sexual en los varones consiste por lo común en un aumento de la tasa de crecimiento de los testículos y del escroto (la estructura en forma de bolsa que contiene a los testículos).

En este período el pene queda erecto con gran facilidad, ya sea espontáneamente o en respuesta a toda una variedad de estímulos psicosexuales; "visiones provocativas, sonidos, olores, frases o cualquier cosa que sea; el adolescente varón (de menor edad) habita un espacio vital libidinizado, en el que casi todo puede adquirir un significado sexual.

1.3. Desarrollo emocional

La adolescencia como periodo de transición es prolongada, sobre todo por el tiempo que toma aprender los papeles adultos. Para lograr el status del adulto, los adolescentes deben establecer una identidad o yo integrado y las apropiadas independencias o interdependencia que son los objetivos de su desarrollo esto puede llevarlos a experimentar confusiones emocionales, pero no por necesidad.

Conforme el desarrollo cognoscitivo avanza hacia las operaciones formales, los adolescentes se vuelven capaces de ver las incoherencias y los conflictos entre los roles que ellos realizan y los demás, incluyendo a los padres. La solución de estos conflictos ayuda a los individuos a elaborar su nueva identidad con la que permanecerán el resto de sus vidas.

En general, la mayoría de los adolescentes experimentan grandes cambios a nivel afectivo (libidinal), debido a las intensas pulsiones instintivas que caracterizan esta etapa, sin embargo, muchos reaccionan a esto de manera diferente y personal. Lo que es una realidad sin duda, es que en la época actual, con los avances tecnológicos y la hostilidad del medio ambiente, han hecho que el aparato psicológico y el desarrollo del adolescente se vean afectados para tener, la necesidad de incorporar estas condiciones del medio para la adaptación que tanto se busca en todas las etapas de la vida.

1.4. El abuso sexual en México.

En 1998 se detectó en el Distrito Federal la conducta suicida de la población estudiantil de secundaria y bachillerato, o su equivalente, en 4.3% de los hombres y 12.1% de las mujeres. Los motivos de esta conducta pueden ser múltiples; entre ellos se encuentra el abuso sexual, que aunque ha sido poco investigado en nuestro país entre la población escolar, se ha reportado una prevalencia de 4.3% entre los estudiantes de secundaria y bachillerato de ambos sexos. Este artículo pretende explorar la asociación que hay entre ambos fenómenos, y saber cómo influye en la salud mental de los estudiantes de secundaria, en lo referente al malestar depresivo y la ideación suicida.

Por lo anterior se llevó a cabo un estudio en dos secundarias del Centro Histórico de la Ciudad de México. Participaron 936 alumnos de los cuales 54% eran varones y 46% mujeres, de 13.7 años en promedio. Se hizo una encuesta con el consentimiento previo de la Secretaría de Educación Pública y de las autoridades Escolares.

Se utilizó un cuestionario auto administrado. La participación fue voluntaria y se garantizó el anonimato y la confidencialidad. No hubo rechazos.

Entre los resultados destaca que 7% de las mujeres y 2% de los varones reportaron haber experimentado el abuso sexual; y 11% de las mujeres y 4% de

los hombres habían intentado suicidarse. Los varones no reportaron conjuntamente estos dos.

Se ha calculado que la tasa de abuso sexual es de 2.1 a 6.3 por 1,000 habitantes en los Estados Unidos¹. Otros estudios mencionan que entre 17 y 38% de las mujeres² y entre 1% y 30% de los varones³ reportan haber sufrido alguna forma de abuso sexual en la infancia. En su gran mayoría este abuso es perpetrado por sus familiares y, en general, las niñas corren alrededor del doble de riesgo que los niños de que abusen sexualmente de ellas en la infancia, y a menor edad.

Las estadísticas disponibles en México son escasas y no necesariamente reflejan la realidad. Esto se debe al deficiente sistema de registro, y a que muchos actos de abuso sexual no son denunciados ni por la víctima ni por los testigos por desconocimiento, culpa, vergüenza o por estigmas sociales, morales o religiosos. Peor aún, parecen temer que los impartidores de servicios asistenciales o de justicia también abusen de ellas.

Al respecto, Soto⁴ señala que en México sólo se denuncia entre 5% y 50% de los delitos sexuales, y que si se calcula que en la Ciudad de México el promedio por día es de 8 delitos sexuales, puede estimarse que se cometen entre 16 y 160 diariamente.

Por su parte, Santana-Tavira, Sánchez-Ahedo y Herrera-Basto, refieren que en 1993, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal reportó que el abuso sexual ocupaba el segundo lugar de los delitos notificados; su incidencia era del 24.1% y casi en su totalidad eran agresiones sexuales a menores de 13 años.

¹ FINKELHOR D, DZIUBA-LEATHERMAN J. Victimization of children. *Am Psychol*, 49(3):173-183, 1994.

² FINKELHOR D: Sexually Victimized Children. FreePress, Nueva York, 1979

³ PETERS SD, WYATT GE, FINKELHOR D: Prevalence. En: Finkelhor D (ed.). *A Sourcebook on Child Sexual Abuse*. Sage, 15-59, Beverly Hills, 1986.

⁴ SOTO F: La violencia sexual en la mujer y el trauma silenciado. *Psicología Iberoamericana*, :31-36, 1996.

Ramos-Lira, Saldívar-Hernández, Medina-Mora, Rojas-Guiot y Villatoro-Velázquez encontraron una prevalencia nacional de abuso sexual en población adolescente estudiantil de secundaria y preparatoria de 4.3%.

CAPITULO 2. ABUSO SEXUAL

2.1. Definición

De acuerdo con (Finkelhor, 1980) el abuso sexual es definido como el contacto sexual “manual, oral o genital sin consentimiento, hecho por el agresor con los genitales y con cuerpo de la víctima”.

Para Galdos (1996), se entiende por abuso sexual desde el punto de vista con respecto al maltrato infantil, a toda acción sexual que una persona adulta impone, sea con engaños, chantajes o fuerza, a un niño o niña que no tiene la madurez para saber de lo que se trata. Por otro lado, en el texto Maltrato infantil de la UNICEF, se especifica que el abuso sexual se presenta en varias formas: desde palabras insinuantes, caricias, besos, manipulación física y exhibición de órganos sexuales, hasta la violación.

El abuso Sexual Infantil (ASI) es considerado un tipo de Maltrato Infantil caracterizado por contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto en su rol de agresor usa al niño para estimularse sexualmente, estimular al niño o a otra persona, incluye abuso por coerción (con fuerza física, presión o engaño) y el de la diferencia de edad entre la víctima y el agresor; los que impiden una verdadera libertad de decisión y hacen imposible una actividad sexual común, ya que entre los participantes existen marcadas diferencias en cuanto a experiencias, grados de madurez biológica y expectativas (Martínez, Serrano y Hernández, 2003). También es visto como la explotación sexual del niño, niña o adolescente por otra persona con el fin de obtener un beneficio económico es también abuso sexual

González (2004), define al abuso sexual como "cualquier hecho en el que se involucra una actividad sexual inapropiada para la edad de la/el menor, se le pide que guarde el secreto sobre dicha actividad y/o se le hace percibir que, si lo relata provocará algo malo a sí mismo, al perpetrador y/o a la familia. Este tipo de experiencias son consideradas extrañas y desagradables para la/el menor.

El abuso sexual incluye la desnudes, la exposición a material sexualmente explícito el tocamiento corporal, la masturbación, el sexo oral, anal y/o genital, el exhibicionismo, las insinuaciones sexuales, conductas sugestivas, el presenciar que abusen sexualmente de otro menor, la exposición a actos sexuales entre adultos, la prostitución, y la pornografía.

Habiendo señalado lo anterior podemos entender que el abuso sexual es una forma de violencia, hacia un individuo a través de ciertos hechos que no siempre son perpetrados con agresión pues debemos recordar que pueden haber maneras más sutiles de esta, y en este sentido se da por medio de caricias, besos, manipulación de los órganos genitales y frotamiento de los mismos cuando es llevado a cabo sin el consentimiento para el acto.

2.2. Tipos de abuso sexual

La agresión esta considerada como una acción que causa miedo e influye las acciones dirigidas contra alguien que pueden suponer un daño real o fáctico, se considera a la agresión como al ataque del violador como a la defensa de la víctima (Soria, 1994).

La relación entre la agresividad y sexualidad se ha encontrado en el comportamiento humano y en el animal, esto da paso a la discusión sobre la influencia de la genética y el aprendizaje en este tipo de comportamientos. Sin embargo, ahora no solo se deben tomar en cuenta estos dos factores pues se sabe que depende de aspectos históricos, sociales y hasta legales.

Las personas que llevan a cabo conductas delictivas normalmente se dejan llevar por sentimientos que pueden conducir o dar paso a la agresión provocando una conducta antisocial, como el abuso sexual.

Dentro del componente de agresión sexual, Mancilla, (1991), diferencia tres tipos de abuso sexual: el incesto, que se lleva a cabo cuando algún miembro de la familia, ya sea padres o hermanos mayores, intentan tener relaciones sexuales con un menor.

Esta se define por cualquier hecho que sobre pase los límites corporales y psicológicos de la persona. Es una acción forzada en la cual hay o no penetración familiar, anal u oral del pene o de cualquier otro sustituto del mismo, con carencia de consentimiento. Este tipo de agresión da como resultado un rompimiento de equilibrio físico, emocional, social y sexual del individuo.

Desde el punto de vista psicosocial la violación tiene su origen en la literatura feminista de los años setenta y toma en cuenta la desigualdad de géneros en donde algunas culturas la llevan a cabo por medio del comportamiento violento y la dominación en las mujeres.

Por otro lado, se encuentra la explotación sexual, donde una persona adulta utiliza el cuerpo de un menor para sacar ventaja o provecho de carácter sexual y/o económico, en base a una relación de poder; considerándose explotador al que intermedia u ofrece la posibilidad de la relación sexual a un tercero y al que mantiene la misma con el menor sin importar que tan frecuente, ocasional o permanente sea. Dentro de esta categoría también se encuentra la prostitución infantil, la producción, distribución y consumo de pornografía infantil, el turismo sexual y la venta y tráfico de menores.

2.3. El menor víctima de abuso sexual

Por otro lado, existen ciertos aspectos que caracterizan al menor víctima de abuso sexual, como primer punto se tiene a los niños que presentan alguna discapacidad física o mental ya que algunos de los menores desarrollan actitudes de sumisión al punto de tolerar abusos por parte de sus supervisores o por quienes manifiestan sentimientos de dependencia y así mismo, están los niños adventicios que son producto de la relación previa de la madre en familia reconstruida (entendado) ya que se re atribuye un rol minusválido.

La mayoría de los menores que han sufrido de abusos sexuales se muestran afectados negativamente por la experiencia. Y lo que es más importante el malestar generado suele continuar en la edad adulta si no reciben un tratamiento psicológico adecuado.

Según la American Academy of Child and Adolescent Psychiatry (1998) los niños más pequeños entre 2 o 3 años de edad, no pueden saber que implica el ser abusado y, por lo tanto, pueden desarrollar problemas como resultado de su inhabilidad para hacerle frente a esta situación (Cía, 2001).

El trauma es el resultado del acontecimiento al que la persona no encuentra significado, y que experimenta como algo insuperable e insufrible. Finkelhor y Browne (1986) definen la dinámica trauma génica como aquella que altera el desarrollo cognitivo y emocional de la víctima, distorsionando su auto concepto, la vista al mundo y las habilidades afectivas. El trastorno de estrés postraumático se manifiesta en las personas después de un acontecimiento catastrófico e inhabitual.

Lameiras (2002), establece que los síntomas más frecuentes del trauma son, vueltos al pasado y sueños con representación del suceso ocurrido, insomnio y depresión. Síntomas que suelen persistir durante mucho tiempo, años, y a veces, durante toda la vida.

También estos actos sexuales pueden provocar sentimientos de confusión emocional, miedo y en ocasiones de placer, si embargo este tipo de experiencia son consideradas extrañas o desagradables para el menor. Una variante poco estudiada hasta el momento es la que se produce cuando el menor participa en la experiencia y la disfruta, lo cual puede ocurrir en el caso de algunas adolescentes, que llegan a fantasear en torno a una relación estable con el agresor, lo que les produce más culpa o auto reproche.

Cuando los abusos sexuales ocurren en la familia, el niño puede desarrollar diferentes sentimientos hacia quien lo abusa y a la vez, puede sentir miedo a los sentimientos y reacciones de los otros miembros de la familia (de

ira, celos, credibilidad de lo ocurrido o vergüenza). A partir de la edad de 5 años el niño ya conoce, y aprecia al que lo abusa, se siente atrapado entre su afecto por esa persona y el conocimiento de que lo que está pasando es malo (Cía, 2001).

El menor puede demostrar: necesidad de estar solo, pesadillas, llanto injustificado, miedo de ir a la casa o al colegio, ya en otros casos, actitudes extremas (hiperactividad o recogimiento). Además, se pueden presentar neurosis, eco presis, disminución del desempeño académico, manifestar comportamientos de provocación sexual y en algunos casos intentos de suicidio (Lameiras, 2002).

A menudo, este daño emocional severo en los niños, se expresa recién en la adolescencia o aun más tarde, cuando muchos de ellos se convierten en padres abusivos y maltratan a sus propios hijos. Por lo que se sugiere dar un tratamiento cuanto antes para minimizar las consecuencias a largo plazo que se habían mencionado anteriormente (Cía., 2001).

2.4. Factores sociales y culturales del abuso sexual

Dentro de nuestra cultura existen muchas ideas fundamentales que caracterizan aspectos importantes de la relación hombre-mujer, que aunque haya aparecido hace mucho tiempo se vuelven a plantear en el presente.

La primera de ellas, es que una mujer como inferior al hombre, encuentra su legítimo lugar en la sociedad al complementar el destino del hombre es decir y a no tiene destino propio, su papel y placer se encuentra dictado de acuerdo a los deseos del hombre.

En la segunda idea se encuentra el hecho de que las mujeres realmente pertenecen a los hombres y son de su propiedad, con frecuencia con un valor monetario dependiente. Según este principio la mujer solo encuentra su valor relacionándose con el hombre.

Para González (1995), la sexualidad es utilizada como un instrumento que marca de manera impactante la imposición de poder y la ira sobre otro ser el cual se deshumaniza, degrada y despoja de sus capacidades de libre elección sobre su cuerpo y el ejercicio de su sexualidad. El poder sobre los menores confiere fuerza y dominio a los adultos sobre estos.

A través de nuestro desarrollo cultural la tercera idea planteada es aquella en que las mujeres son importantes para los hombres como símbolos de su poder y como premios por su valentía, otorgándoles a los hombres cierta categoría social entre sus amigos, pero que tiene poca importancia en la relación de pareja. Cuanto más difícil de obtener sea la mujer, más valiosa es para poseerse. (Morrison, 1980). También Funk (1993), menciona que al tomar el control de las mujeres y menores los hombres se posesionan como controladores de la vida, la limitación impuesta a la mujer en su estilo de vida y en su cuerpo da efecto a los hombres la sensación de controlar la vida misma.

Al ser propietarios de mujeres y menores los hombres crean un sistema de violencia totalmente justificada dentro de la realidad patriarcal.

Finkelhor (1984), sostiene que la victimización sexual puede ser tan común en nuestras sociedades debido al grado de supremacía masculina que existe.

Pero hay además otros factores de orden cultural y social que facilitan la permisividad social frente a la violencia sexual. Los diez tipos según Castro (2001) son:

- 1.- Ritual en la circuncisión.
- 2.- Social en pandillaje o banda y por concierto (entre dos agresores).
- 3.- Punitiva, por venganza.
- 4.- Genérica, la que hace a las mujeres víctimas privilegiadas.
- 5.- Institucionalizada, que reconoce el derecho al padrinazgo.
- 6.- Permanente, que se sustenta en el machismo.
- 7.- Patológica, derivada de tendencias sado-masoquistas.
- 8.- Esporádica, por celos.
- 9.- Por chantaje, como se da en planos conyugal-familiar.
- 10.- Como abuso sexual asumiendo la expresión de maltrato infantil.

2.5. El agresor sexual

De la misma forma como existen aspectos que se destacan en la personalidad del menor víctima de abuso, a continuación se describen dos tipos de manifestaciones pedofílicas en el caso del agresor, la primera es la llamada “invariante” o “primaria”, la cual se refiere a un individuo que siempre ha estado involucrado en relaciones sexuales con niños o adolescentes de forma exclusiva, este se caracteriza por no presentar ningún interés sexual ni social con personas adultas. Posee una personalidad rígida, con un campo limitado de intereses y actividades, lo cual a menudo lo lleva a la soledad y no presenta sentimientos de culpa o vergüenza al cometer el abuso.

El segundo tipo es llamado “psiconeurótico o secundario” y se presenta como un individuo con relaciones sexuales con adultos heterosexuales, pero presenta diversos trastornos en el curso de las mismas como impotencia

ocasional, cierto grado de apatía sexual y algún tipo de tensión o conflicto con sus parejas. Este individuo tiende a realizar el acto de abuso a intervalos regulares en respuesta aparente a una situación oportunista o a un episodio de estrés, después de realizarlo muestra fuertes episodios de culpa y vergüenza.

Sin embargo, este comportamiento es un hecho persistente y a menudo dentro de las relaciones con personas adultas hace uso de fantasías paidofílicas de forma constante. Ambos tipos comparten como característica común un profundo sentimiento de temor y rechazo hacia la sociedad adulta normal.

Las tendencias desviadas de los agresores sexuales tienen su origen en las experiencias de su niñez y juventud, las cuales les ocasionan vulnerabilidad que combinada con pobres habilidades sociales, impide al individuo en fase de crecimiento satisfacer sus necesidades de modo socialmente adecuado. Así mismo los mensajes socioculturales que reciben del medio en que se desenvuelven les llegan a dotar de cierto poder y privilegios, los cuales al ser interiorizados con el paso del tiempo van preparando el terreno para que aparezcan y se consoliden las agresiones sexuales (Marshall y Fernández, 2001).

Su comportamiento sexual está trastornado en el sentido en que parecen estar obsesionados con el sexo y afrontan los altibajos de la vida con comportamientos sexuales anormales.

También es importante señalar que muchos de estos abusadores fueron víctimas de abusos en la infancia y que algunos muestran una serie de conductas desviadas, comportamiento social anómalo, percepciones y actitudes distorsionadas que les impiden entablar relaciones satisfactorias, justificando así sus prácticas desviadas (Marshall y Fernández, 2001).

El déficit en habilidades sociales hetero/homosexuales facilita la aparición de conductas de no respeto a los derechos de otros. Se ha considerado que la agresión sexual es la manifestación de un fracaso en la

relación sexual personal, ya que si las han sostenido todas ellas se caracterizan por la ausencia de una implicación emocional, es decir, han fracasado en adquirir las habilidades necesarias para establecer relaciones íntimas o consiguen dichas relaciones pero estas los conducen a la soledad y a una disposición agresiva donde proponen a otras personas relaciones sexuales bajo amenaza en un intento por reparar y superar su soledad (Soria, 1994).

El agresor sexual sería una persona con incapacidad de mantener relaciones sociales y afectivas sólidas, carente de autoestima o asertividad. De acuerdo a la hipótesis de la inmadurez social, que busca gratificación fuera de cauces establecidos hay una gran presencia de fantasías sexuales frente a encuentros reales, normalmente estos agresores cometerán los delitos de forma impulsiva (Soria, 1994).

Por otro lado, el modelo médico de la agresión sexual considera que los agresores son enfermos sociales con trastornos mentales, específicamente aquellos referentes a los desordenes de la personalidad o de las parafilias, considerando así a los agresores como víctimas de un impulso incontrolado (Soria, 1994).

Desde la neurobiología de la agresividad, Rodríguez (1990), menciona que la serotonina tiene un papel inhibitor de la conducta agresiva; por lo tanto al haber una reducción de la serotonina neuronal hay un incremento de las reacciones hostiles, la agresividad y la violencia (Soria, 1994).

Las teorías de aprendizaje señalan que la agresión sexual es similar al troquelado, donde una experiencia personal en la cual un estímulo que se asocia a energía sexual puede convertirse en un estímulo condicionado sexualmente en otras ocasiones y estas situaciones pueden producirse especialmente durante la pubertad, esas respuestas con el objeto sexual pueden verse reforzadas por experiencias posteriores de condicionamientos, fantasía y masturbación (Soria, 1994).

Castro (2001), señala que las características que conforman la personalidad del agresor sexual son las siguientes:

Falta de control de los impulsos: Que es característica de los trastornos negativista-desafiante, de la conducta alimentaria, adicciones, facilita tendencia al alcoholismo y los comportamientos suicidas, lo que desde una perspectiva biológica responde a una segregación irregular de la noradrenalina y serotonina.

Baja autoestima: No ha adquirido la autonomía que le permita desenvolverse por sí mismo, de modo que sus contactos interpersonales son carentes o traumáticos, por lo que busca de forma obsesiva el contacto físico con el cuerpo del otro, pero de forma asimétrica, donde dominar es más importante que el respeto hacia otro.

Baja tolerancia a heridas narcisistas: Considera que los demás son objetos a ser utilizados. Sin embargo, cuando su conducta es mermada su reacción puede ser violenta, lo que explicaría el maltrato físico que sufre la víctima.

Desde el punto de vista cognitivo, el agresor tiende a ser egocéntrico, fanático, inflexible, actúa defensivamente y coloca el locus de control de sus impulsos fuera de sí. No es él quien victimiza, sino el otro quien lo provocó (Castro, 2001).

Habitualmente, estos individuos suelen presentar otras perversiones tales como; voyeurismo, exhibicionismo o sadomasoquismo.

De acuerdo a ciertos patrones de personalidad, puede comportarse acorde a dos tipos diferentes: Tipo regresivo; cuando a pesar de establecer relaciones aparentemente adecuadas con personas adultas, se comporta regresivamente con sus hijos y Tipo obsesivo o fijado; donde por su tipo de personalidad perversa, no puede establecer relaciones con adultos y se relaciona obsesivamente con su hijo y niño ajeno (Castro, 2001).

Resulta importante señalar, que dentro del ciclo que sigue el abuso sexual se pone en evidencia la serie de pasos que toma el abusador para llevarlo a cabo y son:

- 1°. Fantasías acerca de tener poder y estar en control de las cosas.
- 2°. Toma de decisión para realizar el acto abusivo.
- 3°. Sobreponerse a restricciones personales y sociales.
- 4°. Planear la forma de lograr su propósito.
- 5°. Comisión del abuso.
- 6°. Negación o minimización de la falta o delito.
- 7°. Utilización de los sentimientos de vergüenza y culpa para hacer falsas promesas a los demás y así mismo, acerca de no cometer la misma falta.

Lo anterior conlleva a dos consideraciones importantes, primero que nada, que el abuso sexual no es un acto erótico sino por el contrario agresivo y, en segundo lugar, que el comportamiento del agresor es similar al del adicto, persiste compulsivamente (Castro, 2001).

2.6. Aspectos legales del abuso sexual en México

La conducta criminal es un comportamiento complejo y multivariado (Soria, 1994), que ha sido investigado por la ciencias en numerosas ocasiones, entre ellas se encuentran la criminología, la sociología y la biología del delito.

Como algunas de las principales, la criminología es decir el estudio científico de conductas criminales llego a considerar que algunas personas nacen con tendencia de delincuencia innata, por otra parte la sociología interviene en aspectos que tienen que ver con la relación grupal y el delito, aunque en el delito sexual sus aportaciones son más interesantes en cuanto hacen referencia a las relaciones de poder y a los valores dominantes que admiten esta situación.

Las teorías biológicas del delito consideran el comportamiento de un hombre impulsivo como tendente a satisfacer la necesidades biológicas la base del impulso se puede encontrar por algún daño en la genética del individuo o en la función cerebral (Soria, 1994).

La psicología del delito es la ciencia encargada del estudio de la conducta y los procesos mentales del delincuente, hay que tener presente que el concepto delito que no es psicológico mas bien depende de la función política del criminal y del tipo de gobierno con la que se rijan en ese momento (Soria,1994).

La psicología incorpora el delito al estudio del conjunto de las conductas asóciales, que es el objetivo de la psicología criminal, incluyendo aquellos comportamientos no procesados penalmente (Soria, 1994).

Como parte de las conductas asóciales tenemos la agresión sexual entendida como una forma de comportamiento humano que tiene un doble componente, la violencia y la sexualidad en una misma conducta.

La agresión sexual puede ser entendida como la eliminación de un derecho individual como la libertad sexual que pone a la persona en una situación asocial susceptible de ser castigada (Soria, 1994).

También podemos observar que la agresión sexual es, desde una perspectiva psicojurídica un fenómeno sociocultural que posee un perfil transcultural (Soria, 1994).

Por otro lado, la libertad sexual no se opone sustancialmente al de libertad personal, sino que se trata de una manifestación de esta que singulariza la facultad general de auto manifestación voluntaria, refiriéndola al sector de la esfera sexual (Lameiras, 2002).

Las leyes en México toman en consideración aquellos delitos contra la libertad sexual que pueden ser la violación, el incesto, principalmente, así como otros delitos sexuales como la explotación sexual, acoso sexual y conductas desviadas como lo es la pedofilia y el exhibicionismo. Estos delitos contra la libertad sexual aparecen en el Código Penal para el Distrito federal en México.

Dentro de la ley el elemento característico de los tipos de agresión sexual se concreta al empleo de la violencia o la intimidación, que a diferencia de aquellos delitos como el abuso sexual que explícitamente carecen de estos dos elementos, es decir, el uso de violencia o intimidación no son castigados con la misma superioridad de penalidad.

Sin embargo, la ley también castiga a quienes cometan el delito sobre el ofendido bajo su custodia y/o se aprovechen la confianza depositada en el que obtengan su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño. Sin precisamente llegar a la violencia. En nuestro país esto suele ser el caso del acoso sexual que alcanza una pena de seis meses a tres años de prisión.

Por otra parte, todo abuso sexual requiere de los siguientes elementos: una acción lubrica, realizada sin violencia ni intimidación y también sin el consentimiento prestado por el sujeto (Lameiras, 2002).

En México, si esto se cumple se castigara con el aumento de pena cuando además se ejerza con violencia con una pena de uno a seis años de prisión sin multa.

El abuso sexual tal y como lo entendemos desde nuestra perspectiva cultural, implica una trasgresión del “adulto”, ya sea de los grandes tabúes de la humanidad (caso del incesto), ya sea de las normas sociales vigentes. Estas normas sociales además se encuentran reflejadas de una forma u otra en los diferentes códigos penales, asumiéndose, por tanto, que “la trasgresión del adulto es un acto “reprobable” y que atenta contra las normas de convivencia y los derechos del menor (Vásquez, 1995).

El abuso sexual se contempla sobre de menores doce años para la parte pasiva, de la misma manera se toma en cuenta a mayores de doce años y menores de dieciocho quizás porque se considera que los menores de esta edad no tienen la capacidad, la madurez suficiente como para conocer el significado de la sexualidad y conducirse en consecuencia. Imponiendo penas a quien salga de este rango. Sin embargo quienes caen dentro de estas edades por ejemplo aquellos menores inmediatos de dieciocho años poseen la comprensión necesaria para conocer el significado de la sexualidad.

Tomando en cuenta que los menores son los que pudieran estar mayormente expuestos, también existe la posibilidad de delinquir contra la persona aquejada por un trastorno mental que no comprenda adecuadamente el significado del acto sexual realizado, en nuestro país se protege a las personas que presentan esta situación tanto en a la parte activa como a la parte pasiva.

La protección legal del menor en casos de abuso sexual es un aspecto bien regulado por nuestro código penal al igual como en otros países.

2.7. El contexto familiar de las víctimas de abuso sexual

El contexto familiar es importante para que se de o no el abuso sexual ya que este puede funcionar un factor protector. Dentro de las características familiares y relacionales que protegen al individuo de un posible abuso sexual de acuerdo con se propone las siguientes condiciones:

- Calidez Familiar, cohesión, apoyo y buena comunicación.
- Buena relación por lo menos con uno de los padres.
- Los padres facilitan un grado de autonomía adecuada a su edad.
- Los padres están accesibles en momentos de fracasos o preocupación
 - Los padres son capaces de amortiguar y proteger al menor frente a situaciones de estrés excesivo.
 - Los padres establecen reglas razonables y consistentes.
 - Presencia de un sistema de valores positivos.

De acuerdo con el esquema del modelo circumplejo de Olson (1979), que explica los diferentes tipos de sistemas maritales y familiares, basado en las dimensiones de cohesión y adaptabilidad. Donde la primera presenta dos componentes: los lazos emocionales que los miembros de la familia mantienen entre si y el grado de autonomía individual que una persona experimenta dentro del sistema familiar que implican las fronteras o límites, amigos, toma de decisiones diversiones etc.

Y por otro lado, la adaptabilidad que incluye cuatro niveles; el de familia rígida, estructurada, flexible y caótica, de las cuales (Olson, 1979) señala que se encuentran como factores de riesgo los siguientes tipos de familias:

- Familia enmarañada o altruista.
- Familia caótica, promiscua o usurpadora.
- Familia Rígida, absolutista o totalitaria.

De estas estructuras emergen situaciones de aislamiento social, confusión de roles, temor al abandono conflictos maritales, sobre secularización o erotización traumática, supervisión deficiente permisividad hacia el uso de licor y otras drogas, aceptación abierta o encubierta de prácticas sexuales aberrantes, que pueden dar paso a la tolerancia y/o utilización del menor prostituido. La familia del menor abusado puede quedar desintegrada sobre todo cuando se revela el hecho y/o el abusador es sancionado.

Habitualmente, los rasgos de personalidad de los padres en estas familias se inclinan hacia el autoritarismo del padre y la dependencia de la madre.

Dentro e este tipo de familias los roles de cada miembro son difusos e invasivos entre unos y otros, existe un déficit en las habilidades de negociación, resultan poco eficaces en la solución de problemas, son poco claros en su comunicación y se muestran poco dispuestos a responsabilizarse de sus acciones, pensamientos y sentimientos.

2.8. Efectos psicológicos posteriores al abuso sexual

Rosas (1996), resume las consecuencias psicosociales del abuso sexual de la siguiente manera.

Surgen sentimientos de desesperanza, minusvalía, vergüenza, culpa e ira, que en los varones se traducen en conductas como agresión o violencia hacia los demás y en las mujeres en mutilaciones, cortaduras, golpes e intentos suicidas.

También, presentan gran dificultad para confiar, poca habilidad para establecer relaciones con padres, encontrar pareja, pero si lograra establecer esta última existe la tendencia de la víctima a ocupar una posición asimétrica o inferior en la relación de pareja, resulta frecuente que la mujer abusada en la

infancia sea maltratada en la edad adulta. De igual forma aparece cierto temor de convertirse en agresor.

La agresión que llega a sufrir la víctima suele convertirse en un factor que inciden directamente en la aparición de trastornos en la identidad sexual, con perturbación de un rol genérico y sentimientos de culpa, síndrome de estrés postraumático, especialmente en relación a abuso sexual extra familiar (Pelcovitz, Kaplan y Goldemberg, 1994), trastornos de la conducta alimentaria, en particular Anorexia Nervosa estos son físicos (Vize y Cooper, 1995), trastorno por déficit de atención con hiperactividad y de conducta, trastornos afectivos del tipo de las distimias, con alta peligrosidad suicida (Castro, 2001).

Además las conductas como la ansiedad, baja autoestima, hostilidad, temores, dificultades sociales, abuso de sustancias y prostitución suelen estar presentes (Cía, 2001).

Al considerar las diferencias entre los dos sexos, se destaca que en las mujeres se han reportado como efectos a largo plazo del abuso sexual infantil problemas como el trastorno por estrés postraumático, la depresión, la ideación y el intento suicida, la insensibilidad emocional, dolores de cabeza, trastornos gastro intestinales, disfunciones sexuales, victimización sexual posterior y maltrato por parte de la pareja. (González-Forteza, Ramos, Vignau, Ramírez y Villarreal, 2001).

En los hombres, por otro lado, se han encontrado, entre los efectos de esta agresión, la sensibilidad interpersonal, la ansiedad fóbica, la depresión y la obsesión-compulsión, así como baja autoestima, ideación e intento suicidas y el abuso de sustancias (González-Forteza, et al., 2001).

2.9.- El derecho comparado.

El Código penal del Estado de México llama a este ilícito actos libidinosos y lo pone dentro de los delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales, el Código de Michoacán le llama abusos deshonestos y lo tipifica dentro de los delitos contra libertad y seguridad sexual. Igual que Michoacán lo denominan Guerrero, Sonora, Tamaulipas, Veracruz.

El código penal de Aguascalientes y de Morelos sitúan este delito en los delitos sexuales cuando el sujeto pasivo es un púber menor de 18 años y dentro de la corrupción de menores cuando se trata de un impúber.

El código penal de Guanajuato además de considerar que el acto erótico-sexual debe ser ejecutado en la persona del púber o del impúber, tipifica también que se ejecute en la persona del sujeto pasivo o en su presencia, un acto erótico-sexual, o se haga exhibición de mímica de esa clase.

El Código penal de Morelos dice, respecto a la calidad del sujeto pasivo: al que sin consentimiento de persona púber o aun con su consentimiento, si es menor de dieciocho años...⁵

⁵ MARTINEZ Roaro, Marcela; Delitos Sexuales, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México 2010, p 212.

CAPITULO III. EL DELITO DE ESTUPRO Y SUS ELEMENTOS

3.1. Definición legal del delito de estupro.

El que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniéndose consentimiento por medio de seducción o engaño se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos. Además indicaba que no se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.⁶

De esta manera se apreciaba el tipo penal del delito de estupro en casi todas las legislaciones penales de México, sin embargo el cambio en los tejidos sociales de todas las entidades de la república mexicana, ha impulsado a que los nuevos preceptos legales se actualicen, ajustándose a las realidades que convergen en cada entidad. Haciendo hincapié que en tiempos actuales la mayoría de las legislaturas han dictado sus normas al respecto de este delito, eliminando elementos que componían su definición, como es el caso de la castidad, honestidad, la seducción, y tan solo dejando que el acto se realice mediante el engaño.

3.2. El estupro en el derecho comparado.

Las diferencias más importantes que pueden apreciarse en los distintos Códigos estatales con fundamentalmente respecto al sujeto pasivo, o sea, la mujer de la que se obtiene la cópula.

Los Códigos de Aguascalientes y zacatecas, además de la castidad y honestidad requieren que la mujer sea púber; Campeche sólo alude a la mujer doncella y no exige la castidad ni la honestidad; Chiapas limita la edad de la

⁶ MARTINEZ, *Ibíd.* P. 220

mujer, expresamente, a mayores de 12 y menores de 18 años Chihuahua y el Estado de México señalan como edad mayor de 14 y menor de 18 años; Nayarit, dice que mayor de 13 y menor de 18 años.

En cambio El código de Puebla, Hidalgo y Yucatán se refieren a la mujer doncella mayor de 12 y menor de 18 años como únicas calidades.

Los códigos de Nuevo León de 1871 y el de 1929 consignan varias hipótesis, según las distintas edades de la mujer. El primero de estos códigos es el único en no señalar límite en la edad de la estuprada: cuando la estuprada pase de catorce años... etc.

En el caso del código de Morelos con severidad indica, que a este delito se le aplicara de cinco a treinta años de prisión y multa.⁷

3.3. Estudio doctrinario del delito de estupro.

Para Jiménez Huerta, afirma que el objeto jurídico protegido en el estupro es la inexperiencia y la inseguridad sexual de la mujer menor de 18 años, pues para la ley, dice, no es suficiente la edad para tipificar el delito, sino es necesario otro requisito fundamental como son los medios de seducción o engaño. “Como se exige, además, que el consentimiento se hubiere obtenido por medio de la seducción o engaño, obvio es que lo que, en verdad se protege, es la libertad sexual, la cual es lesionada cuando el consentimiento ha sido obtenido mediante arteros, mañosos y persuasivos engaños”⁸

Cuando se refiere a la cópula en el estupro, acepta que debe entenderse por ésta la introducción del miembro viril en la abertura bulbar, anal o bucal. Es de los autores que acepta la cópula anormal en el estupro y lo fundamenta en lo siguiente: “si la ratio que fundamenta la creación y existencia del delito de estupro es tutelar la libertad sexual, negándose validez al consentimiento obtenido de mujer menor de dieciocho años por medio de seducción o engaño,

⁷ MARTINEZ, *Ibidem*. P. 222.

⁸ JIMENEZ Huerta, *Derecho Penal*, Vol. 4, Editorial Porrúa. México 2009, P 1604

no existe fundamento jurídico o lógico para considerar válido dicho consentimiento en los casos de cópula impropia, por el hecho de que es estuprador hubiere sabido con sus malas artes o taimada experiencia, obtener de la mujer estuprada dicha copula impropia o anormal”

En cuanto a los términos casta y honesta opina Huerta: “Es mujer casta y honesta, conforme a las concepciones valorativas imperantes en la comunidad, aquella que conduce su lívido con la continencia y decencia, que emanan de los principios éticos que rigen el grupo social...gramaticalmente y conceptualmente ambos conceptos encierran una evidente sinonimia. Empero desde el punto de vista penalístico posible es separarlos...castidad y honestidad, son, pues matices diversos del comportamiento sexual externo de la mujer”

El engaño puede ser de naturaleza sexual o de otra índole, como ofrecimientos monetarios o de una situación favorable para la mujer.

La seducción es percibida de una manera bastante real y actual por Huerta: “No es posible desconocer, sin embargo, que en el mundo actual, en que la mujer mantiene con el varón continuo trato social y recibe una formación educacional rica en experiencia y ahorra de hipocresía, la seducción, en cuanto medio de cometer el delito, pliega sus alas y no alcanza, ni con mucho, el inusitado vuelo que tuvo en la época romántica. De ahí que estas posibles hipótesis de realización típica, deban ser contempladas con extraordinaria cautela, para evitar convertir la ley penal en celestina de femeniles y torpes propósitos, encaminados a cazar al primer vuelo, con la liga de una falsa seducción, a inexpertos jóvenes que irrumpen en la fascinante pista de la vida como potros inquietos o pomposos corceles”

Para Alberto González Blanco, el objeto jurídico protegido en el estupro es la seguridad sexual, pues “la represión trata de proteger la inexperiencia de la mujer que no ha logrado el desarrollo completo de su capacidad volitiva de

acuerdo con la presunción que se establece al fijar la edad máxima, para considerarla como sujeto pasivo”⁹

Para González, los términos de castidad y honestidad se desprende que la única cópula aceptable en el estupro es la cópula normal, es decir, sólo por la vía vaginal. La edad máxima de 18 años ha sido señalada por el legislador, opina que antes de esa edad su desarrollo psíquico y físico no le permite conocer los alcances derivados de las relaciones sexuales.

Este autor, entiende como castidad, como la abstención total de relaciones sexuales ilícitas y encuentra entre ésta y la honestidad una relación de género a especie, siendo la segunda el género y la castidad la especie. En cambio, la seducción la entiende como: “la actividad de cualquier índole realizada por el sujeto activo con el objeto de persuadir al pasivo a la realización de la cópula”

González de la Vega considera al delito en estudio como “la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta”.¹⁰¹¹

Para González, la seguridad sexual de las mujeres honestas “contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de la inexperiencia.

La castidad es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita y la honestidad “no solo en la abstinencia corporal de los placeres libidinosos ilícitos sino en su correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico.

⁹ GONZALEZ Blanco, Alberto, delitos sexuales, 23ª Edición, Editorial Porrúa. P. 231

¹⁰ GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, 21ª Ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 359.

¹¹ MARTINEZ, Ob. Cit. P. 224.

El engaño en el estupro consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica de su burlador.

En verdad resulta la castidad un tema importante, pero lo es más, el comprender este concepto, desde otra óptica totalmente diferente a la que se concibe como la virginidad de la mujer, siendo ya conocido que la virginidad como tal, solo es un elemento físico externo que no representa un valor determinante para reconocer la intachable conducta de una mujer, y menor obscurecer la imagen de la misma.

En diversos tiempos o épocas y muy diversas latitudes del planeta, hablar de la virginidad, era tratar de un tema tabú, imposible de abordar porque generaba un problema moral y en ocasiones hasta moral e irreligioso, por lo que la gente se limitaba en no tocar el tema, y solo adaptándose a las creencias o decires que prevalecían en el lugar, sin poder hacer argumentos, por la misma opresión social o simplemente que no se sabía del tema como para aportar opinión que pudiera ser eco en la población.

Culturalmente a la virginidad se le ha tratado como el sinónimo de la conservación de himen, como elemento probatorio de la virginidad y del valor que todo hombre buscaba en una mujer para contraer nupcias.

Diversos tratadistas alejándose de las doctrinas conservadoras extremas sobre la virginidad y la castidad misma, opinan que hablar de la primera no equivalente de hablar de la segunda, esto es; que es necesario entender cada concepto por separado, para así, darle el valor que le corresponde, y con ello, poder darle la interpretación más adecuada a cada termino.

Veamos, sabemos y entendemos que se le considera virgen a una mujer, no solo que conserve su himen integro, sino que no ha tenido relaciones sexuales, porque sin pretender olvidar que el mencionado himen, puede tener diversas texturas, o bien resistencias.

El caso es, el himen complaciente, tratándose de un himen que es sumamente resistente, por lo tanto muy elástico, que aunque existen relaciones sexuales continuas, permanece intacto. Y no por el hecho, de existir tal himen intacto quiere decir que no ha realizado la copula perdiendo su castidad con ello.

Por lo debemos de comprender que, cuando se hace referencia a la castidad, no necesariamente se refiere a que la mujer deba ser virgen en el sentido que no haya realizado la cópula sexual, sino que, debemos verlo desde el ángulo que la castidad se refiera a que la mujer no realice cópula sexual fuera de la ley. Ejemplo: una mujer casada es común y parte de su matrimonio las relaciones sexuales, y que en su caso, de que el marido fallece, y la viuda no sostiene cópula con hombre alguno; entonces no obstante de no ser virgen y por ende no tener el himen; la mujer se constituye en casta, por su conservación de no sostener cópula sexual fuera del derecho.

En estricto significado jurídico entendemos por seducción: Sea la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobre excitar sexualmente a la mujer o bien los halagos a la misma destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual.

Por otra parte Sebastián Soler opina que la honestidad, única calidad del sujeto pasivo a que hace alusión el Código Penal de su país, “es un estado moral y un modo de conducta que corresponde a ese estado”

Para Carrancá y Trujillo la castidad desde el punto de vista sexual es tanto como pureza. Se identifica por ello con la virginidad, aunque no es ésta por lo general otra cosa que el signo externo que la acredita, pudiendo no existir virginidad y si castidad, o bien lo contrario... En la mujer soltera o viuda la castidad existe cuando hay abstinencia de acceso carnal con varón o de prácticas eróticas sexuales con varón o con mujer.

Desde el mismo punto de vista, la honestidad es para Carrancá y Trujillo “el recato o moderación en la conducta que se lleva con personas del sexo distinto...Mientras la castidad atiende al ser, la honestidad al parecer”¹²

El objeto jurídico protegido del estupro para éste autor es la libertad sexual de la mujer.

Según el argentino Bruno Bonelli nos expresa que el objeto jurídico que se protege en el estupro es la honestidad en su modalidad de reserva sexual, entendiendo por reserva sexual “la conducta que hace que la mujer honesta continúe siéndolo y que también siga siendo inexperta.

Bonelli sólo admite la cópula normal para configurar el delito de estupro. Ya que el código penal argentino tipifica el delito de estupro con mujer mayor de doce años y menor de quince años y suprime los medios de seducción y engaño, nos explica este autor que ello se debe a que a esa edad el consentimiento de una mujer para copular estará siempre viciado, pues sólo puede lograrse a través de dichos medios y por tanto es innecesario mencionarlos. Indicando que “la honestidad sexual referida a la mujer en el periodo en que puede ser víctima de estupro, se define como cualidad que consiste en el recato, pudor y castidad propios de un estado moral de inexperiencia y reserva sexual, y la conducta adecuada para conservarlos”

Celestino Porte Petit, entiende el estupro como “la copula norma, consentida, en mujer menor de dieciocho años y no menor de doce, sin madurez de juicio en lo sexual”.

El objeto jurídico que se protege por este tipo penal: “lo que la ley tutela es la inmadurez de juicio en lo sexual, esto es, el legislador considera que en esa edad la mujer no tiene capacidad suficiente para actuar libremente, pues su consentimiento es viciado.

¹² CARRANCA y Trujillo, R; Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 2011, p. 422

Pero analizando la ley, encontramos que la exigencia de los medio seductores o engañosos echa por tierra la finalidad legal, puesto que no lleva a esta conclusión: Cuando se dé el consentimiento por una menor de dieciocho años y no menor de doce, casta y honesta sin que medie el engaño o la seducción, no hay estupro, es decir, en aquellos casos en que una menor de dieciocho años y no menor de doce, dé su consentimiento sin la concurrencia de dichos medios, no es sujeto pasivo del mencionado delito, no obstante que la ley ha acordado, al fijar el máximo de edad, que no tiene la capacidad para actuar libremente; posición totalmente opuesta a la finalidad de la ley, habida cuenta que, en estos casos si la menor accede a las pretensiones del sujeto activo, es precisamente por su inmadurez de juicio en lo sexual, originada por su corta edad, y sostener lo contrario sería afirmar que no es exacto que en esa edad hay necesidades de protección a la menor, a virtud de que el consentimiento no está viciado.¹³

¹³ PORTE Petit, Candaudap, Celestino, Ensayo dogmático sobre el delito de estupro, Editorial Jurídica mexicana, México, 1992, p. 10

3.4. Análisis dogmático del delito de estupro

En la legislación penal mexicana, los diferentes estados de la república, al concebir este delito, le dan diversos matices en cuanto al sujeto pasivo, sus características y medios de ejecución, así como por lo que se refiere a las punibilidades.

Dicha figura típica tiene bases subjetivas endebles que dificultan la interpretación en los casos concretos, además de su inoperancia práctica en muchos aspectos, dados los cambios y evolución de tipo cultural ocurridos en el comportamiento humano.

3.4.1. Noción legal

Este delito es uno de los que ha sufrido más transformaciones con las reformas, sobre todo porque cambia el sujeto pasivo que antes solo podía ser la mujer menor de 18 años, casta y honesta.

Definición: la copula con persona de doce años y menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.¹⁴

3.4.2. Sujetos

1.- Activo: El sujeto activo en el estupro es el hombre

2.- Pasivo: La norma precisa, de manera clara y categórica que puede ser sujeto de estupro la mujer que tenga más de 12 años de edad y menos de 18.

Sin perder de vista el bien jurídico tutelado, cabe mencionar que el límite máximo para ser sujeto pasivo de este delito no debe aumentarse, pues una persona mayor de esta edad debe obrar con absoluta libertad en cuanto a su

¹⁴ BENEMERITA UNIVERSIDAD DE PUEBLA

comportamiento sexual, dadas las actuales condiciones culturales que hacen de una persona un ser capaz de decidir libremente acerca de su actuar sexual.

Los límites de edad para ser sujeto pasivo de estupro son: mayor de 12 años y menor de 18.

La ley exigía dos características de tipo subjetivo que debía reunir el pasivo de estupro (mujer): la castidad y la honestidad.

En la práctica resultan de muy difícil probanza cada una de ellas. Para entender mejor estos términos se analizan por separado.

Carranca y Trujillo afirma que la castidad es un elemento "... normativo, de valoración cultural. Y por ello corresponde al juez apreciarlo, en uso de sus facultades de interpretación"

A la Castidad se le asocia con las Pureza, la doncellez y la virginidad.

La noción de virginidad, consiste en la integridad del himen, es decir, que este no se haya desgarrado; es válido precisar que se desgarramiento puede deberse a la penetración del miembro viril o al exceso de masturbación por parte de la propia mujer, pero también a causa de algún accidente.

Entre la multiplicidad de hímenes que existen algunos son:

- Elásticos: que a pesar de penetraciones innumerables permaneces intactos.
- Frágiles: que se rasgan con leves accidentes deportivos.

Pueden presentarse el caso de que haya:

Mujeres vírgenes no castas: En este supuesto se puede contemplar a una prostituta con himen elástico, el cual se mantiene intacto a pesar de innumerables cúpulas realizadas.

Mujeres castas no vírgenes: en este supuesto se contemplan las mujeres que han sufrido desgarramiento del himen sin haber realizado cópula alguna, ya sea de manera accidental, como una caída o una abertura de piernas.

La virginidad dista mucho de resolver el problema de la castidad y por supuesto no son lo mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia al respecto, en sentido siguiente: "Para la configuración del delito de estupro, la virginidad de la ofendida menor de 18 años es indicio vehemente de su castidad y honestidad"

Honestidad: "Entre honestidad y castidad hay una relación de genero a especie, La primera seria el género y en la segunda especie"

La Suprema Corte de Justicia considera la Honestidad como "... el recato y la correcta manera de conducirse en la vida sexual."

La Castidad es la abstención de realizar actividades sexuales ilícitas... de tipo interno

La Honestidad constituye la manera recatada de comportamiento en el ámbito sexual ante los demás... de tipo externo

Hay Mujer casta no honesta: sería el caso de la mujer que trabaja por las noches realizando desnudos ante el público, pero que aun no ha tenido relaciones sexuales.

Mujer honesta no casta: sería la mujer casada, viuda, divorciada, que se conduce con recato en cuanto a su comportamiento con los demás.

La castidad y la honestidad son situaciones subjetivas y cambiantes, con una valoración distinta según la época y el lugar, así como las condiciones socioculturales del momento.

3.4.3. Objetos

1.- Material: Es el propio sujeto pasivo del delito, que en este caso es la mujer mayor de 12 y menor de 18 años, en relación con lo dispuesto en Código Penal del estado de Jalisco.

2.- Jurídico: El bien tutelado en el estupro es la libertad sexual, y dependientemente de la edad, el normal desarrollo psicosexual.

3.4.4. Conducta

La conducta, como todos lo sabemos, es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Conducta típica: es la realización de la copula.

En el estupro, la conducta será de acción, debido a la realización de movimientos corpóreos o materiales que necesita desarrollarse en acto ilícito. El agente debe llegar al coito, obteniendo con engaño o seducción del sujeto pasivo, quien deberá ser mayor de dieciocho años y menor de doce.

Por copula se entiende la unión o ayuntamiento carnal. Que puede ser:

Norma o idónea: es la conocida como vaginal o bulbar, consiste en la introducción del miembro viril en la abertura vaginal. Únicamente puede realizarse entre un hombre y una mujer.

Anormal, inidónea o impropia: es la que se realiza por vía no idónea, esto es, la penetración se ejecuta por vía vaginal y puede ser de dos tipos:

1.- Oral o Bucal: consiste en la introducción del miembro viril en la boca

2.- Anal o rectal: consiste en introducir el miembro viril en el ano de otra persona.

Existen dos corrientes respecto a cuál es la copula idónea que puede configurar el delito. Para unos será la copula normal o idónea, mientras que para otros la idónea o impropia. La norma penal limita a la copula idónea.

3.4.5. Formas y medios de ejecución

El medio ejecutivo en el estupro es el engaño. El sujeto activo debe engañar a la víctima y así obtener su consentimiento, para copular con ella. Solo mediante el engaño se puede realizar el estupro; jamás la violencia podría integrar el estupro, en este caso se entendería que se trata de otro delito el de la violación.

Engaño: Es inducir a alguien a creer que resulta cierto lo que no es.

Consiste en dar apariencia de verdad a una mentira. Puede consistir en una simulación.

Anteriormente se contemplaba otro medio de ejecución que era la seducción, pero con la reforma de 1985 se eliminó este medio. Y existía dos medios: la seducción y el engaño y tanto uno como otro era parte del delito, ya que se podía delinquir con uno o con otro.

3.4.6. Ausencia de Conducta

No puede presentarse ninguna de las hipótesis de ausencia de conducta. Sólo puede hablarse de la ausencia de acción cuando los movimientos corporales realizados u omitidos, se efectúan en ausencia de la conciencia, de tal forma que se actúa simplemente de manera mecánica o totalmente determinado por fuerza exteriores. Ésta puede presentarse de las siguientes maneras:

Sueño y sonambulismo: excluyendo la embriaguez del sueño y el estado crepuscular hipnótico, donde se encuentran elementos de volición.

Sugestión e hipnosis, entendida esta como un conjunto de situaciones especiales del sistema nervioso, producidas por maniobras artificiales, en las que se puede dar la sugestión intra o pos hipnótico.

Inconsciencia en alto grado: (actos reflejos) producidos por situaciones fisiológicas o el estado de sideración emotiva.

Fuerza irresistible: Cuando el sujeto se mueve obligado por una fuerza exterior, superior e irresistible que puede provenir de una energía.

3.4.7. Tipo penal

Descripción de acción que hace el legislador tutelando una norma de cultura y previendo una sanción.

Objetivos: son los elementos normales, de naturaleza descriptiva, referencias a personas, cosas y modos de obrar.

Subjetivos: referencias a un determinado propósito o fin de la acción, o a un ánimo específico con que debe cometerse.

Normativos: hacen referencia a un juicio de valor remitiendo a otras disposiciones del ordenamiento jurídico u obligan al juez a hacer un juicio de valor (honestidad en el antiguo estupro).

3.4.7.1. Clases de tipos

Básicos.- Describen de manera independiente un modelo de acción por lo que se aplica sin sujeción a ningún otro tipo.

Especiales.- No dependen de la existencia del tipo básico porque contienen elementos nuevos o modifican los requisitos previstos en el tipo fundamental, pudiendo atenuar o agravar la pena del básico.

Subordinados.- Señalan determinadas circunstancias o aspectos que califican la acción prevista en el tipo básico del cual dependen, y pueden tener naturaleza agravante o atenuante de la punibilidad.

Compuestos.- Refiriéndose a un mismo bien jurídico, en estos tipos hay una pluralidad de acciones previstas con distintos verbos rectores.

Autónomos.- No es necesario que al aplicarse la ley penal se acuda a otro ordenamiento para comprender el significado de estos tipos penales, pues describen un modelo al cual se adecua directa o inmediatamente la acción del sujeto activo del delito.

En blanco.- Para precisar el contenido de la acción prevista, el legislador remite a otro o al mismo ordenamiento jurídico.

Abiertos.- El tipo penal no está completo en cuanto a la diferenciación de la acción prohibida y de la permitida, para lo cual es necesario acudir al complemento que realiza otro ordenamiento legal como guía objetiva para completar el tipo.

Cerrados.- Sus elementos son suficientes para entender en qué consiste la acción prohibida.

De daño o puesta en peligro.- En atención al bien jurídico tutelado en el tipo, los primeros exigen su lesión o destrucción, y los segundos, que se le coloque en posición de riesgo.

3.4.8. Tipicidad en delito del estupro.

El tipo penal es la descripción legislativa de la conducta ilícita

Tipicidad: debe reunir los elementos siguientes:

Conducta: Copular

Mayor de 12 años y menor de 18.

Objeto Jurídico Tutelado: El objeto jurídico del delito es el bien jurídicamente tutelado, es decir, es el normal desarrollo psicosexual de la víctima o seguridad sexual de esta.

Medio de Ejecución: Engaño y seducción.

3.4.9. Atipicidad.

Cuando falte alguno de los elementos típicos que se han mencionado y explicado.

Es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Se producirá en los siguientes casos:

1. Por falta de calidad exigida en cuanto al sujeto pasivo. La conducta no será típica si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años o menor de doce.

2. Por falta de los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos. El tipo penal establece la necesidad de obtener el consentimiento por medio de la seducción o el engaño, por lo cual si no se presenta cualquiera de estos medios comisivos no se configurará el delito.

Ejemplos de atipicidad.

Que alguien copule con persona mayor de 18 años de edad.

Que la copula la obtenga el activo con persona menor de 18 años por medio de la violencia.

Copular con persona menor de 12 años.

Es toda acción que implique el uso de la fuerza, la coerción, el chantaje, el soborno, la intimidación o la amenaza, para hacer que otra persona lleve a cabo un acto sexual u otras acciones sexuales no deseadas. Por ejemplo: cuando una persona es obligada a mantener relaciones sexuales cuando no quiere, a hacer diferentes cosas durante el acto sexual que no le gustan pero la obligan, la violación sexual, comentarios y gestos sexuales no deseados, burlas acerca de la pareja, agresiones sexuales como armas u otros objetos, etc.

3.4.10. Antijuricidad

Es Antijuricidad cada vez que implica una contrariedad al derecho, por tratarse de un comportamiento previsto y tutelado por la ley penal., La trasgresión de un bien jurídico tutelado expresamente por la ley constituye un obrar contra derecho.

La juridicidad es un elemento esencial para la existencia de los tipos penales y subsecuentemente para la posibilidad de la existencia del delito, ya que la acción delictiva no viola la ley (la cual es meramente prescriptiva) sino que se ajusta a ella (tipicidad), lo que resulta violado es la norma de cultura que el legislador reconoce a través de la tipificación. El Derecho es un orden prominentemente normativo y cultural, entendiendo por cultura, el cultivo de un interés común y de la situación que resulta de tal cuidado, situación que siempre está vinculada a un valor. A través de las normas de cultura ordena y prohíbe ciertas acciones correspondiendo a sus intereses valorativos, y sólo cuando el Estado las privilegia con su tutela al reconocerlas en la ley, adquieren el rango de jurídicas.

Antijuricidad formal: Estriba en la colisión que se da entre la acción delictiva y la norma de cultura legislada. Una acción es formalmente antijurídica, cuando infringe una norma que el Estado ha incorporado al orden jurídico

Antijuricidad material: Dado que el fin del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos, la acción será sustancialmente antijurídica sólo cuando lesione, ponga en peligro o sea idónea para poner en peligro un bien jurídico

3.4.11. Causas de Justificación

Las acciones que se realizan amparadas por una causa de justificación se adecuan a las previsiones legales tanto del tipo que prevé el delito cometido al amparo de una causa justificante, como a los requisitos que prevén el fundamento de dichas causas.

Las causas de justificación tienen una naturaleza objetiva por descansar en circunstancias ajenas al sujeto que comete el delito, con lo que, al faltar el elemento esencial de violación de la norma se excluye el desvalor que resulta de la misma. Las causas de justificación hallan su fundamento en la supremacía del interés por el que se actúa (en el ejercicio de un derecho), que se protege (en estado de necesidad) o defiende (con la legítima defensa) o del deber que se cumple (en el cumplimiento de un deber), y operan actualmente en un sistema de regla-excepción, que consiste en que en el mismo cuerpo de abstracciones legales que establecen los delitos, se prevé la regla que encuentra su excepción, estableciendo las circunstancias en las cuales una acción será considerada legítima.

Legítima defensa.-Repulsa realizada por el titular del bien puesto en peligro o por terceros, necesaria para evitar una lesión antijurídica posiblemente causada por una persona que ataca, siempre que la agresión sea real, actual e inminente, y que el contra ataque al agresor no traspase la medida necesaria para la protección del bien amenazado.

Estado de necesidad, Ataque de bienes ajenos jurídicamente protegidos, en salvaguarda de bienes jurídicos propios o ajenos de igual o mayor jerarquía que los sacrificados; por hallarse en una especial situación de peligro actual causada por acontecimientos de la naturaleza y excepcionalmente de orden humano, que sólo es evitable violando los intereses legítimos de otro.

Ejercicio de un derecho.- Excluye la antijuridicidad por ejecución de la ley por cuanto se ejercita una facultad derivada de la ésta siempre que en su

actuación, las vías de hecho no traspasen la facultad de defender el derecho negado y no haya exceso en la ejecución de la ley.

Cumplimiento de un deber.- Se trata igualmente un caso de ejecución de la ley que puede consistir en actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público que ejerce el sujeto, o los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que obliga a todos los individuos, entendiéndose que en el deber legal no sólo se encuentran los que limitativamente establece la ley, sino los derivados directamente de la función misma impuesta por la norma.

Consentimiento del ofendido.- Para que opere esta eximente sobre las acciones delictivas ejecutadas, el titular del bien jurídico lesionado debe tener voluntad consciente y libre, el consentimiento deberá manifestarse expresamente y sólo en forma tácita de manera excepcional, por cuanto a la causa, la torpeza o la ilicitud no invalidan el consentimiento otorgado, otorgamiento que debe manifestarse con anterioridad o de manera simultánea a la acción, y sólo es válido el consentimiento que se hace sobre bienes jurídicos de los que puede disponer el titular que lo otorga.

Impedimento legítimo.- Se refiere esta causa de exclusión de la antijuridicidad, solamente a omisiones, ya que se considera que no comete delito quien no ejecuta lo que la ley le ordena, porque se lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley. Tampoco delinque quien no realiza el hecho que debiera haber practicado, a causa de un obstáculo que no estaba en su mano vencer.

Sin embargo cabe aclarar que en la comisión del delito de estupro no se presenta ninguna causa de justificación

3.4.12. Circunstancias modificadoras

No se presentan ningunas causas ni atenuantes ni agravantes.

3.4.13. Culpabilidad

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto.

Dolo. Es doloso, porque eminentemente dentro de los requisitos del tipo, se encuentra la obtención del consentimiento a base del engaño o de la seducción, por lo cual, podemos entender que el agente tiene toda la voluntad plena de llegar al coito con la persona menor de dieciocho años pero mayor de doce.

El jurista González Blanco opina: “El estupro es un delito doloso. El dolo consiste aquí en querer la conducta, con consentimiento de que se realiza con mujer casta y honesta, menor de dieciocho años”.

La maniobra dolosa del sujeto activo, consiste en lograr el consentimiento para realizar la copula por parte de la ofendida, empleando la seducción o el engaño.

Estupro doloso

Únicamente puede producirse la forma dolosa o intelectual en este delito

No se podrá configurar mediante culpa o imprudencia.

3.4.14. Inculpabilidad

Puede presentarse en el caso de error esencial de hecho invencible, cuando el activo cree ciertamente que el pasivo es mayor de 18 años.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad, considerando como la falta de nexo intelectual y emocional que una al sujeto con el acto.

El temor fundado en el estupro se presenta cuando el agente del delito tiene un miedo objetivo de ser muerto si no se da el delito.

3.4.15. Punibilidad

De un mes a tres años de prisión en el C.P.E.J.

Los padres de la ofendida, con tal de lavar la mancha, preferían el matrimonio de la menor y se satisfacían con él, cuando en realidad esto, a la larga, le podía ocasionar innumerables conflictos y problemas.

La punibilidad es el merecimiento de las penas, en el estupro se encuentra plasmada en el artículo 264 del código de defensa social para el estado de puebla, donde se aplicara al agente de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario.

Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años de edad se presumirá la seducción o el engaño

No se procederá contra el estuprador, sino por queja del ofendido, de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes.

3.4.16. Excusas absolutorias

No se presentan ninguna en este delito.

Consumación.- Se consuma en el instante de realizar la cópula el activo con el pasivo.

Tentativa.- Se puede configurar cuando el sujeto activo realice todos los actos tendientes a la realización de la copula con el pasivo, pero esta no se consume por causas ajenas a la voluntad de aquel.

Concurso de delitos.- Ideal o formal

Pueden presentarse simultáneamente otras figuras típicas, como lesiones (al copular), peligro de contagio o adulterio.

Real o material.

Puede suceder que el activo con unas conductas realiza el estupro y con otras produzca otros delitos, por ejemplo después de copular robe al pasivo, lo viole, amenace, lesione o incluso lo prive de la vida.

Participación

Se pueden producir los distintos grados de participación de personas en este delito.

3.4.17. Procedencia

Este delito se persigue por querrela de parte, está dispuesto en el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

3.4.18. Reparación del daño

La reparación del daño proveniente del ilícito penal será exigida de oficio por el Ministerio Público.¹⁵

¹⁵ AMUCHATEGUI, Requena, I,G; Derecho penal, 23ª Edición, editorial Oxford UniversityPress, p. 188

CAPITULO IV. PROPUESTAS.

4.1. La situación del estupro en México.

Las personas menores de edad gozan de derechos fundamentales, establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales que deberán ser tomados en cuenta en la prestación de servicios médicos, especialmente en materia de salud sexual y reproductiva. El artículo 4º constitucional establece que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.” En dicho artículo se establecen tanto derechos como obligaciones del Estado y de los padres, tutores y custodios para preservar estos derechos.

En cuanto a los tratados internacionales, la Convención de los Derechos del Niño reconoce el principio de interés superior de la infancia, según el cual la voluntad e intereses de los niños y niñas tienen relevancia jurídica y deben ser valorados primordialmente cuando se tomen decisiones que afecten sus derechos. Dicha Convención en su artículo 3, numeral 1 establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

El principio del interés superior de la infancia ha sido retomado en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de observancia general en toda la República, cuyo Artículo 3º establece que “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia. [...]” Asimismo, el Artículo 4º de dicho ordenamiento indica: “De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y

adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social”.

Regulación del estupro en algunas de las entidades federativas de México.

Aguascalientes

Legislación Penal para el estado de Aguascalientes

Capítulo II Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Sexual y el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual.

Artículo 122.- El estupro consiste en realizar cópula con persona de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Al responsable de Estupro se le aplicarán de tres meses a 5 años de prisión y 5 a 25 días multa, y al pago total de la reparación de los daños ocasionados.

Artículo 123.- La reparación del daño, comprenderá además el pago de los daños a la víctima y también a los hijos si los hubiese, además de la que corresponda por los demás materiales que el inculpado cause a la víctima.

El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije los casos de divorcio.¹⁶

Baja California

Código Penal para el estado de Baja California

Título IV Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas.

¹⁶ Código Penal del Estado de Aguascalientes.

Artículo 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice cópula con mujer de catorce años y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años hasta cien días multa.

Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, si el estuprador se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio.

Artículo 183.-No se procederá contra el estuprador, sino por mujer ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta.¹⁷

Artículo 184.- Reparación del daño.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la mujer y también los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas en la forma y términos de pago fija el Código Civil.

Baja California Sur

Código Penal para el estado de Baja California Sur.

Título XIV Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales

Artículo 290.-Al que realice cópula con una persona menor de 18 años y mayor de 12 años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

Artículo 291.-Se procederá en contra de la persona estupradora del o la ofendida o de sus representantes legítimos.

¹⁷ Código Penal del Estado de Baja California Norte.

Artículo 292.-La reparación del daño en los casos de estupro, incluirá el pago de alimentos para la mujer y los hijos, si los hubiere, observándose la forma y los términos establecidos en el código civil. La declaración judicial que establezca la paternidad, será inscrita en el Registro Civil por orden del Juez penal, pero el responsable no tendrá el ejercicio de la patria potestad.¹⁸

Campeche

Código Penal del estado de Campeche.

Título IV Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Artículo 203.- Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión, y de cuarenta a doscientos días de salario mínimo.¹⁹

Se procederá contra el estuprador por queja de la ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, caducará la acción para perseguirlo.

La reparación del daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pena se aplicará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.

Coahuila.

Código Penal del Estado de Coahuila

Artículo 394.- Sanciones y figura típica de estupro.- Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa: A quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciséis años de edad y mayor de doce.

¹⁸ Código Penal para el Estado de Baja California sur

¹⁹ Código Penal para el Estado de Campeche

Artículo 395.- Condición de procedibilidad para perseguir el delito de estupro.- Solo se procederá contra el estuprador por querrela del ofendido o de sus representantes legítimos y si no lo tuviera, por la dependencia que se encarga legalmente de los asuntos del menor o de la familia.

Artículo 396. Ampliación de la reparación del daño por consecuencias específicas de violación o estupro.- Si como consecuencia de la violación o del estupro hay descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo que señala este código, la ministración de alimentos al hijo en los términos de la ley civil.²⁰

Chiapas

Código Penal para el estado de Chiapas

Título IV Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación...

Artículo 155.- Al que tenga cópula con persona honesta mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le sancionará con prisión de tres a siete años y multa de diez a veinte días de salario.

No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante; pero cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con la ofendida, se extinguirá la acción penal.

Chihuahua

Código Penal del estado de Chihuahua.

²⁰ CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA.

Título XIV. Delitos contra la libertad y la seguridad sexual y desarrollo psicosexual

Artículo 243.- Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años, pero mayor de catorce, aprovechándose de su inexperiencia sexual y obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.²¹

Colima

Código penal para el estado de Colima.

Título V Delitos contra la libertad y la seguridad sexual.

Artículo 211.- Al que tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de hasta por 70 unidades.

No se consideran como estupro, los casos en que la relación sea producto del comercio carnal.

Artículo 213.- No se procederá contra el activo sino por querrela de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos.²²

Durango

Código penal para el estado libre y soberano de Durango.

Subtítulo IV Delitos contra la libertad e inexperiencia sexual.

²¹ Código Penal para el estado de Chihuahua.

²² Código Penal para el Estado de Colima

Artículo 181. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

Estado de México.

Código Penal del estado de México.

Subtítulo IV Delitos contra la libertad sexual.

Artículo 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

Artículo 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.²³

²³ Código Penal para el Estado de México.

Guanajuato.

Código Penal para el estado de Guanajuato.

Título III De los delitos contra la libertad sexual

A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.²⁴

Guerrero.

Código Penal del estado de Guerrero.

Título VIII Delitos contra la libertad sexual.

ARTÍCULO 185. A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Este delito se perseguirá por querrela.²⁵

Hidalgo.

Código Penal para el estado de Hidalgo.

Título IV Delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual.

²⁴ Código penal para el Estado de Guanajuato.

²⁵ Código Penal para el Estado de Guerrero.

Artículo 185.- El que tenga cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días.

Artículo 186.- Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario.

Artículo 187.- El delito previsto en el presente capítulo, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

Jalisco.

Código Penal para el estado libre y soberano de Jalisco

Estupro y Prostitución Infantil

Artículo 174. Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con mujer mayor de doce y menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.

Para los efectos de este artículo, se entiende por castidad el atributo de la mujer que guarda una conducta en el orden sexual, acorde con lo que socialmente se considera como buena. La honestidad se refiere a la reputación que la mujer obtiene por su buen comportamiento moral y material en lo que se relaciona con lo erótico. La seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante. Cuando el acusado se case con la ofendida, cesará toda acción para perseguirlo y quedará sin efecto la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio.²⁶

²⁶ Código Penal para el Estado de Jalisco.

Michoacán.

Código Penal del estado de Michoacán.²⁷

Título XIV Delitos contra la libertad y seguridad sexual.

Artículo 243.- Al que tenga cópula con persona, menor de dieciséis años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial

Morelos.

Código Penal para el estado de Morelos.

Título VII Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Artículo 159.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o institución de asistencia social, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y, en el caso de que preste sus servicios en una

²⁷ Código Penal para el Estado de Michoacán.

institución pública, además se le destituirá e inhabilitará del cargo por un término igual a la pena de prisión impuesta.²⁸

México. D.F.

Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.²⁹

Este delito se perseguirá por querrela.

Nayarit.

Código Penal para el estado de Nayarit.³⁰

Título XIV Delitos sexuales.

Artículo 258.- Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario.

Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario.

²⁸ Código Penal para el Estado de Morelos

²⁹ Código Penal para el Distrito Federal

³⁰ Código Penal para el Estado de Nayarit

La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.

Artículo 259.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el acusado se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo y las sanciones impuestas, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Nuevo León.

Código Penal para el estado de Nuevo León.

Título XI Delitos sexuales.

Artículo 262.- comete el delito de estupro, quien tenga copula mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de trece años.

No se consideraran como estupro, los casos en que la relación se dé como consecuencia de un acto ilegal de transacción comercial.

Artículo 263.- Al responsable del delito de estupro, se le aplicara prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.

Artículo 264.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de estos, de sus legítimos representantes.³¹

Oaxaca.

Código Penal para el estado libre y soberano de Oaxaca.

³¹Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Título XII Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.

Artículo 243. a quien tenga copula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio utilizado para lograrlo, se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.

Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

Artículo 244. No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la persona ofendida, o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legítimos.³²

Puebla.

Código de defensa social del estado libre y soberano de Puebla
Capitulo XI Delitos sexuales.

Artículo 264.-Al que tenga cópula con persona mayor de doce años pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para obtener su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario.

Artículo 265.-Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años de edad se presumirá la seducción o el engaño.

Artículo 266.- No se procederá contra el estuprador, sino por parte del ofendido, de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes.³³

³² Código Penal para el Estado de Oaxaca.

³³ Código Penal para el Estado de Puebla.

Querétaro.

Código Penal para el estado de Querétaro.

Título VIII Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.

Artículo 167.- Al que tenga cópula con persona mayor de 12 años y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de 4 meses a 6 años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela de la persona ofendida o de quienes ejerzan la patria potestad o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.³⁴

Quintana Roo.

Código Penal para el estado libre y soberano de Quintana Roo.

Título IV Delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo psicosexual.

Artículo 130.- Al que por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con mujer honesta mayor de doce años de edad y menor de dieciséis, se le impondrá prisión de dos a seis años.

En el delito previsto en este artículo solo será perseguido por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

Con delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida, extingue la acción penal y la potestad de ejecución de la pena en relación con todos los participantes.³⁵

³⁴ Código Penal para el Estado de Querétaro.

³⁵ Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

San Luís Potosí.

Código Penal del estado de San Luís Potosí.

Título III Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Artículo 149 Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

Sinaloa.

Código Penal para el estado de Sinaloa.

Título VIII Delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo psicosexual.

Artículo 184.-Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad mas de la pena anterior.³⁶

Sonora.

Código Penal para el estado de Sonora.

³⁶ Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Título XII Delitos sexuales.

Artículo 215.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.

Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se aumentará en una mitad.

Artículo 216.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, en su caso.

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estuprada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula.

Artículo 217.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, además de la que corresponda por los demás daños materiales y morales que el delincuente cause a la víctima. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley fija en los casos de divorcio.

Tabasco.

Código Penal para el estado de Tabasco.³⁷

³⁷ Código Penal del Estado de Tabasco

Título IV Delitos contra la libertad y la seguridad sexual y desarrollo psicosexual.

Artículo 153.-Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de seis meses a cinco.

Tamaulipas.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Artículo 270.- Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.

Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.

Artículo 271.- Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad.

Si la víctima fuera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientos días salario.

Si la víctima fuera mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de tres meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días salario.

Artículo 272.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.³⁸

Tlaxcala

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.³⁹

No prevé el delito.

Veracruz.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Artículo 189. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y

II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.⁴⁰

Yucatán.

³⁸ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

³⁹ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

⁴⁰ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Artículo 311.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 312.- En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo sino por querrela de la persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.⁴¹

Zacatecas.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

⁴¹ Código Penal para el Estado Libre y soberano de Yucatán.

4.2. Alcance del delito de abuso sexual en el Estado de Tabasco.

En Tabasco, la proporción de población ocupada femenina que no recibe ingresos por su trabajo es de 7.1%,⁴² mientras que la proporción de hombres en esta situación es de 4.8%. Estas proporciones son menores que el promedio nacional (10.3 y 7.7, respectivamente)⁴³. En la entidad, las asimetrías en el mercado de trabajo suelen revelarse claramente en la discriminación salarial, en Tabasco las mujeres profesionistas ocupadas en actividades para el mercado ganan en promedio diez pesos menos por hora que los hombres, ya que éstas perciben 51.5 pesos por hora mientras que los hombres ganan 62.3 pesos por hora.⁴⁴

La mujer que participa en la actividad económica tiene una sobre jornada de trabajo total promedio de 11.7 horas más que la masculina; este valor es mayor que el promedio nacional.

Otra esfera de participación asimétrica entre hombres y mujeres es la participación en la toma de decisiones. En el ámbito de la participación política en los municipios ésta es escasa: 5.9% son presidentas municipales, 33.7% son regidoras y no hay síndicas.

Para el 2008, el Congreso local está constituido por 20% de mujeres diputadas. En el nivel nacional la cifra para el periodo 2006-2009 está en 21.3%⁷.

Uno de los frenos más recurrentes en la participación de las mujeres en la toma de decisiones, tanto en la esfera pública como la privada es la violencia que sistemáticamente se ejerce sobre ellas. De acuerdo con la ENDIREH (2006)⁸ 44.9% de las mujeres de 15 años y más, casadas o unidas sufrió al menos un incidente de violencia por parte de su pareja, cifra mayor a la observada en el nivel nacional (40%). La prevalencia de este tipo de violencia

⁴² Véase: <http://estadistica.inmujeres.gob.mx/>

⁴³ Véase: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/testatales/dsp_tar_e.php?ies=32

⁴⁴ INEGI. ENDIREH. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2006

conyugal es mayor en zonas urbanas que en rurales (48% y 41%, respectivamente).

Distintas formas de violencia pueden darse de manera simultánea; tal es el caso de la violencia emocional –que suele acompañar a otras formas de violencia- que alcanzó la cifra de 35.4% en la entidad. La violencia económica fue de 25.9%, la física de 14.0% y la sexual de 6.0%. La violencia física es mayor en contextos urbanos que en rurales (14.8% y 12.9%, respectivamente); la sexual registra una prevalencia mayor en las zonas rurales (7.6% y 4.7%).

Cabe destacar que del total de mujeres de 15 años y más que declaró sufrir violencia, 93.5% padeció algún tipo de intimidación en el ámbito de su comunidad; de éstas, reportó abuso sexual poco menos de una de cada tres (30.3%). Este último porcentaje aunque menor al promedio nacional (41.9%) es información relevante para la definición de diversas políticas públicas.

Las mujeres separadas o divorciadas en la entidad son las que declaran mayor incidencia de violencia ejercida por sus parejas durante su relación: 80.9% fue víctima de actos violentos durante su relación, 56.5% padecían violencia física y 25.5% violencia sexual, cifra abrumadoramente más elevada que las que declaran las mujeres unidas.

La alta prevalencia de este tipo de violencia en la entidad sugiere que muchas de estas mujeres se separaron o divorciaron precisamente por ser objeto de dicha violencia.

La violencia contra las mujeres perpetrada por sus parejas conyugales no necesariamente cesa con la separación y el divorcio. La misma encuesta muestra que 25.2% de las mujeres divorciadas y separadas que sufrían violencia por parte de su pareja durante su relación continuaron padeciéndola después de la ruptura conyugal; 11.3% de estas mujeres señaló haber sido víctima de violencia física y 3.7% de violencia sexual aún cuando se habían separado.

4.3. Reforma al artículo 153 del código penal del Estado de Tabasco.

Al que por medio de engaño tenga copula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años y que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicara prisión de seis meses a cinco años.

En un estado como lo es Tabasco, los factores exógenos contribuyen a la realización de delitos sexuales, y como consecuencia la modificación de los preceptos que norman los delitos sexuales. Y precisando nos referimos al factor externo llamado “clima”; es de todos, sabido, que el clima del Estado de Tabasco es húmedo y cálido, por lo consiguiente en materia sexual el libido se mantiene por encima de la temperatura normal, coexistiendo una excitación natural.

El habitante de estos lugares, vive los cambios de carácter, y de conductas que responden a esos niveles de temperaturas. Luego entonces las alteraciones son normales para la población tabasqueña, de tal suerte que ha sido necesario modificar la ley para adecuarla a las circunstancias imperantes; y como ejemplo señalo:

En cuanto al delito de adulterio, en los lugares de temperaturas bajas, aun es castigado y reprochado, en cambio en lugares cálidos ya fue derogado el precepto que regulaba ese delito y solo quedando para efectos en el código civil; por lo que ya no constituye delito.

En cuanto al delito de estupro antes de la reforma del primero de mayo de 1997, decía, que se cometía este delito, cuando un mayor de edad tenia copula con una menor de edad pero mayor de doce años, que fuera casta, honesta y que se realizara mediante la seducción o el engaño; en cambio con la reforma, solo señala que se realice la copula con menor de edad y mayor de doce, por medio del engaño, y que haya alcanzado su correcto desarrollo psicosexual.

La pregunta inmediata, porque se eliminaron los elementos de castidad, honestidad y seducción; la respuesta se antoja sencilla, pero a la luz de los factores naturales del Estado. Se ha reconocido que la castidad es un elemento que se pierde a temprana edad y no por eso dejas de ser honesta la persona, así también, el hecho de que una persona sea casta no indica que necesariamente sea honesta; y en cuanto a la seducción, es evidente que la gente se encuentra en una situación que no requiere de una profunda manipulación para sentirse seducido ya que tiene al clima cálido como un efectivo aliado.

Ahora, que al considerar que se reforma el artículo 156 que prevé el delito de abuso sexual y que caemos en consideración que el estupro bien puede ser una especie del delito referido; entonces se hace necesario la reforma al numeral 153 de este mismo ordenamiento penal del estado.

La reforma propuesta al artículo 156, en concordancia a la reforma del artículo 153 y la adhesión propuesta del artículo 153 bis; nos genera como propuesta inmediata la derogación de tal precepto.

4.4. Reforma al artículo 156 de código penal del Estado de Tabasco

Artículo 156. Al que sin consentimiento de una persona ejecuten en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicara prisión de seis meses a dos años.

Artículo 157. Al que ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo. Se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión.

Artículo 157 las penas previstas en los artículos anteriores se incrementaran en una mitad cuando se empleare violencia, se comete el delito por varias personas sea el medio para generar pornografía infantil, existía relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el agente y el ofendido, o aquel aprovecha para cometerlo los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce.

Artículo 159 no es punible el acto erótico sexual acompañado de copula o de tentativa de copula, típicas y solo se impondrá la sanción del delito cometido.

El abuso sexual es una situación más frecuente de lo que nos imaginamos, sobre todo cuando desde la infancia, el niño no crece con ciertas características o actitudes que luego deben ser utilizadas para su autoprotección.

La infancia y la adolescencia son dos etapas de la vida que requieren la constante atención de padres, tutores o personas a cargo y en la que se forjan y marcan profundamente muchas conductas que nos acompañaran el resto de nuestras vidas, por esto es importante en este momento de la vida poder dar pautas para el autocuidado y protección, lo cual es uno de los elementos básicos para evitar el abuso psíquico, físico y sexual.

El abuso sexual, un tema que por suerte comenzó a ser tratado abiertamente en muchos ámbitos (escuela, lugares de trabajo, salud, judicial), nos llama a una importante reflexión y por ende a una acción.

La reflexión que deben tener tanto profesionales de distintas áreas (salud, educación, trabajo social, etc.) como los padres es que le puede ocurrir a cualquier persona que no pueda defenderse o buscar ayuda, ya sea por miedo, por sumisión, por vergüenza, por no tener un adulto confiable y referente, o por minusvalía física o mental, etc.

Es un acto que involucra un secreto (el agresor o victimario obliga a la víctima a mantener el secreto de lo que ocurre por algún motivo como puede ser: “si hablas nadie te va a creer”, “si hablas vas a destruir a la familia”, “si lo cuentas voy a decir que tú me buscaste”, “si hablas me van a poner preso y va a ser tu culpa”) y es un acto de poder físico o el poder que da una investidura o una jerarquía (entendiendo poder como: una persona más grande en edad o en tamaño corporal, un jefe, un maestro, un abuelo, etc.). Entonces el abuso y el maltrato son situaciones de “abuso de poder”, por lo general la víctima está en condiciones inferioridad y bajo el control (de fuerza, emocional o económico) del agresor.

Es importante observar como se desprende de toda la literatura jurídica, la existencia de conductas antisociales que afectan la sexualidad de las personas, encontrándonos especialmente con dos figuras como son el abuso sexual y el estupro mismo, que comúnmente se encuentra mencionadas en diferentes numerales y reguladas de distinta forma, sin embargo, considero que debe hacerse un análisis más profundo de tal situación para que estos delitos puedan coincidir y con ello optimizar procuración e impartición de justicia penal.

Ya vemos como el artículo Artículo 156. Dice: Al que sin consentimiento de una persona ejecuten en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicara prisión de seis meses a dos años, tal disposición me parece acertado

en virtud del objetivo que persigue, sin embargo, considero que tal numeral puede subsumir el contenido de otros delitos; como es el caso del estupro.

Lo indicado en el párrafo anterior responde a que en si bien es cierto que el delito de abuso sexual, se realiza sin la autorización de la víctima, pero no debemos de dejar de observar que en el delito de estupro si existe el consentimiento, pero este consentimiento se encuentra viciado por la seducción, por lo tanto tal consentimiento es nulo, y por ende entonces no hubo consentimiento.

En este sentido entonces debemos de apreciar al delito de estupro no como un delito con capítulo especial, sino como una especie del delito de abuso sexual.

Con ello, se salvaguarda la integridad física y sexual del sujeto pasivo y sobre todo el correcto desarrollo psicosexual.

Además, se evitaría que el estuprador quedara libre de culpa por el hecho de contraer nupcias con la ofendida.

Por lo que considero que el artículo de referencia debe ser reformado con una adhesión para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 156. Dice: Al que sin consentimiento de una persona ejecuten en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicara prisión de seis meses a dos años.

Artículo 156 bis. Se le aplicara la misma sanción del artículo anterior al que ejecute la copula sexual con el consentimiento de una persona menor de diecisiete y mayor de doce por medio del engaño.

Con esto queda clara la protección de la voluntad de la persona pasiva, dejando evidente que la sola expresión de la voluntad no es suficiente, sino que debe ser libre de vicios.

Al estar viciada la voluntad, entonces se aprecia que el acto sexual se realizó si esta, por lo que bien constituye un abuso sexual.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Las necesidades de la sociedad son cambiantes y requieren de adaptación legal a un nuevo contexto legal.

SEGUNDA.- Es imprescindible apreciar al ser humano desde desarrollo inicial, esto es, desde su adolescencia hasta alcanzar su madurez.

TERCERO.- Es ineludible la necesidad de entender los cambios físicos y biológicos que trae consigo el crecimiento de los adolescentes y su despertar a la sexualidad.

CUARTA.- El delito de abuso sexual, tiene una presencia porcentual muy alta en la sociedad y es mas apreciable en lugares que cuentan con un clima de mayor intensidad, que elevan el libido sexual de los ciudadanos y como consecuencia inevitable se disparan los porcentajes de delitos sexuales, y embarazos, entre otros tópicos.

QUINTA.- El delito de estupro es un tipo penal que ha sufrido cambios profundos pero que responden a una necesidad real del Estado de Tabasco.

SEXTA.- El delito de estupro, ha aminorado la fuerza de su castigo y con ello eliminando elementos que lo constituían y que eran de gran importancia, y que hoy solo se ocupa como un referencial para solucionar sus consecuencias con un matrimonio entre la ofendida y su victimario.

SEPTIMA.- En el delito de estupro, la voluntad se encuentra viciada, por lo tanto afectada de nulidad en su esencia, y por lo tanto se apreciaría la falta consciente de esta voluntad; y con ello caer en el caso de un delito de abuso sexual.

OCTAVA.- Se debe reformar el artículo 156 del código penal del estado de Tabasco, adicionándosele un artículo 156 bis, en el que se observe al delito de estupro como una especie del delito de abuso sexual.

NOVENA.- Se reforma el artículo 153 donde el tipo penal del delito de estupro quede totalmente derogado.

DECIMA.- la sociedad requiere de adaptación de sus normas para que sean acordes a las necesidades imperantes del lugar, tomando en consideración todos sus factores tanto internos como externos.

BIBLIOGRAFÍA.

1. FINKELHOR D, DZIUBA-LEATHERMAN J: Victimization of children. Am Psychol, 49(3):173-183, 1994.
2. FINKELHOR D: Sexually Victimized Children. FreePress, Nueva York, 1979
3. PETERS SD, WYATT GE, FINKELHOR D: Prevalence. En: Finkelhor D (ed.). A Sourcebook on Child Sexual Abuse. Sage, 15-59, Beverly Hills, 1986.
4. SOTO F: La violencia sexual en la mujer y el trauma silenciado. Psicología Iberoamericana, 31-36, 1996.
5. MARTINEZ Roaro, Marcela; Delitos Sexuales, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México 2010
6. JIMENEZ Huerta, Derecho Penal, Vol. 4, Editorial Porrúa. México 2009, P 1604
7. GONZALEZ Blanco, Alberto, delitos sexuales, 23ª Edición, Editorial Porrúa. P. 231
8. GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, 21ª Ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 359.
9. CARRANCA y Trujillo, R; Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 2011, p. 422
10. PORTE Petit, Candaudap, Celestino, Ensayo dogmático sobre el delito de estupro, Editorial Jurídica mexicana, México, 1992, p. 10
11. BENEMERITA UNIVERSIDAD DE PUEBLA
12. AMUCHATEGUI, Requena, I,G; Derecho penal, 23ª Edición, editorial Oxford University Press, p. 188
13. Código Penal del Estado de Aguascalientes.
14. Código Penal para el Estado de Baja California Norte
15. Código Penal para el Estado de Baja California sur
16. Código Penal para el Estado de Campeche
17. Código Penal para el Estado de Chiapas.
18. Código Penal para el Estado de Coahuila.
19. Código Penal para el estado de Chihuahua.

20. Código Penal para el Estado de Colima
21. Código Penal para el Estado de Durango
22. Código Penal para el Estado de México.
23. Código penal para el Estado de Guanajuato
24. Código Penal para el Estado de Guerrero.
25. Código Penal para el Estado de Hidalgo.
26. Código Penal para el Estado de Jalisco.
27. Código Penal para el Estado de Michoacán
28. Código Penal para el Estado de Morelos
29. Código Penal para el Distrito Federal.
30. Código Penal para el Estado de Nayarit
31. Código Penal para el Estado de Nuevo León.
32. Código Penal para el Estado de Oaxaca.
33. Código Penal para el Estado de Puebla.
34. Código Penal para el Estado de Querétaro.
35. Código Penal para el Estado de Quintana Roo.
36. Código penal para el Estado de San Luis Potosí.
37. Código Penal para el Estado de Sinaloa.
38. Código Penal para el Estado de Sonora
39. Código Penal del Estado de Tabasco
40. Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
41. Código Penal para el Estado de Tlaxcala.
42. Código Penal para el Estado de Veracruz.
43. Código Penal para el Estado de Yucatán.
44. Código Penal para el Estado de Zacatecas.
45. <http://estadistica.inmujeres.gob.mx/>
46. http://estadistica.inmujeres.gob.mx/testatales/dsp_tar_e.php?ies=32